

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0316

De lo deprecado a folio 93, es de indicarle al peticionario que todos los procesos tienen un turno para ser revisados y resueltas las solicitudes, que el trámite en cuestión no es el único en el Despacho y hay otros de mayor apremio como tutelas, habeas corpus, Restablecimiento de Derechos, Medidas de Protección entre otros.

En providencia de esta misma fecha se resolvió sobre el recurso de reposición.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 HOY 23 DE JULIO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0316

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** contra el auto promulgado el 21 de abril de 2021 que interpone el apoderado de la parte demandante. El auto atacado termina el proceso en aplicación al art. 314 del C. G. del P.

Dentro de los fundamentos de la recurrente, se encuentra en que la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares en relación a la transacción suscrita entre los señores DORIS GUTIÉRREZ LÓPEZ y OMAR VALDERRAMA VILLAREAL, y que tal solicitud se dio para el levantamiento de las medidas cautelares y que en ningún momento se solicitó el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES.

La finalidad del recurso de reposición como la oportunidad o medio de impugnación con que cuentan las partes para hacer valer su derecho de defensa de una decisión del juez, para que éste funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme de conformidad con el Art. 318 del C. G. del P., siempre que se interponga dentro del término legal y la censura esté encaminada a demostrar las

falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Dentro de los argumentos presentados por el recurrente esta en que se presentó ante el Despacho acuerdo de transacción y no de desistimiento, por lo que se procede a estudiar las dos figuras anormales de terminación del proceso.

La transacción es una figura que se desarrolla en el artículo 312 del C. G. del P., la cual se conoce como un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio o ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacer de manera total sobre las cuestiones debatidas o parcial.

Debido a que por medio de la transacción se puede terminar un litigio procesal, se puede efectuar en cualquier momento del proceso, bien lo establece la norma rectora que se debe presentar la solicitud por quienes la hayan celebrado o el documento mediante el cual se transó la litis.

Si bien es cierto que por regla general el contrato de transacción no es solemne, y para su perfeccionamiento es suficiente el acuerdo de voluntades de las partes, una vez se allega el escrito ante el Juez, se procede al análisis sobre la existencia de los requisitos formales y los sustanciales que sean evidentes, y al cumplirse las condiciones se aceptará la transacción si se ajusta a todos ellos y, en caso contrario, se negará la solicitud.

Ahora el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacerse de manera total o parcial sobre las cuestiones debatidas en un proceso.

Esta figura a diferencia de la transacción es eminentemente bilateral, petición proveniente de la parte demandante.

El desistimiento está contemplado como forma de terminación anormal del proceso en el artículo 314 del C. G. del P. que prevé la oportunidad para presentarlo, sus requisitos y consecuencias.

El profesor Hernando Morales que "el desistimiento es una consecuencia del principio dispositivo que inspira el proceso civil, pues si se requiere acción de parte para iniciarlo, basta la voluntad de la misma para terminarlo en cualquier momento".

Aparte de la presentación oportuna, el único requisito que se exige para la admisión del desistimiento es que se formule por escrito, presentado personalmente por quien lo hace, O verbalmente, en el curso de una audiencia.

Los efectos del desistimiento tienen consecuencias: (i) efectos de cosa juzgada (ii) condena en costas, salvo acuerdo entre las partes.

En el caso que en el proceso se practicaran medidas cautelares y estas se consumaron a solicitud del actor, las mismas se levantarán por la solicitud de desistimiento de la demanda, pero se deberá

condenar a un pago de costas (párrafo 15 artículo 597 del C. G. del P.).

Ahora entrando a el caso en estudio, se radicó a través de correo electrónico solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares (fl. 80)., petición que se resolvió en providencia del 21 de abril de 2021.

Es de aclarar que la solicitud de terminación que se presentó, no se ajustaba a lo establecido en el artículo 312 del C. G. del P., primero porque no se aportó el escrito donde se indique los alcances del contrato de transacción; (ii) la solicitud de terminación no venia acompañado del documento de transacción., de tal suerte que no era posible darle aplicación a la transacción.

Es así que al solicitarse la terminación del proceso, y no haberse enunciado por el peticionario la manera anormal de terminación, se ajusto la petición a la ceñida del Código General del Proceso, esto es, al artículo 314 de esa disposición normativa.

Luego entonces, el recurrente no puede fundamentar su petición, cuando hay ausencia de documentos y falta de técnica jurídica para solicitar la terminación del proceso.

Es así que el auto atacado se ajusta a las disposiciones legales y los fundamentos del censor no tienen asidero jurídico para que prosperen.

Por tanto, y como quiera que el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho, el mismo se mantendrá en todas sus partes, lo que hace impróspero el recurso formulado.

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido 21 de abril de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 42 HOY 23 DE JULIO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
--